

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCION
DEMANDANTE	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ
DEMANDADO	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
RADICADO	2013-00480
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Presenta escrito el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA el 10 de agosto del 2020, el cual no había sido anexado al expediente por el funcionario encargado para ello, donde señala que renuncia irrevocablemente al poder dado por la parte demandada, por lo que debe entrar esta funcionaria a resolver lo pertinente, si no se observara que, con el escrito allegado, no se aporta la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante su renuncia al poder según lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5 *...(la renuncia no pone término al poder si no (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido)* el subrayado es del despacho, por lo que no se acepta la renuncia de poder solicitada por el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia de poder solicitada por el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124fa45051c700f3071a2aef4b72d6202ca27a69010bb44ede380b08ff67f7e4**
Documento generado en 15/07/2021 08:12:26 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA Y RECONVENCION
DEMANDANTE	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS
RADICADO	2014-00315
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Presenta escrito el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA el 10 de agosto del 2020, el cual no había sido anexado al expediente por el funcionario encargado para ello, donde señala que renuncia irrevocablemente al poder dado por la parte demandada, por lo que debe entrar esta funcionaria a resolver lo pertinente, si no se observara que, con el escrito allegado, no se aporta la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante su renuncia al poder según lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5 *...(la renuncia no pone término al poder si no (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido)* el subrayado es del despacho, por lo que no se acepta la renuncia de poder solicitada por el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia de poder solicitada por el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfee9a7548c425d4018a10345bd79576e14879ae3a881ae60b7b6b96429bfa2**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00601
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA 373

Teniendo en cuenta que, a través de acta de audiencia del veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia con observancia de las anotaciones contenidas en la circular 133 del 21 de diciembre del 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del G. del Proceso, a pesar de que aún estamos en prevención y siempre y cuando las condiciones de salubridad estén dadas para la fecha a fijar, tanto para las partes como para el personal del despacho se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento (alegatos y sentencia) dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 08:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CÍTESE al señor PERITO designado WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que comparezca a la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en la fecha señalada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, para el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), a las 09:00 de la mañana, para continuar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (alegatos y sentencia).

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles

además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5a22a36ab7ce26db5adadb19dcdf366fb795c54056a8f0650c83acef6ce869**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00710
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y MARIA TRINIDAD ALVAREZ DE PEÑARANDA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y MARIA TRINIDAD ALVAREZ DE PEÑARANDA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.944.598. 00)**, representados en el pagaré N°20150106109 más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20150106109 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diez (10) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20150106109 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandados **SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y MARIA TRINIDAD ALVAREZ DE PEÑARANDA** se notifican personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA TRINIDAD ALVAREZ DE PEÑARANDA, identificado con la matricula inmobiliaria N° 270-17261, medida que fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRO ACOSTA ALVAREZ Y MARIA TRINIDAD ALVAREZ DE PEÑARANDA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.944.598. 00)**, representados en el pagaré N°20150106109 más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2019, hasta que cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1ad2c48d6cda8392c54ac60f4c6622fb2859ac6c523a5529c1f30ba93a108**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO	DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00365-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.079.942.00)** a favor de la parte demandante .

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	4.079.942.00
CORREO.....	\$	14.500.00
TOTAL.....	\$	4.094.442.00

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.094.442.00).

Ocaña, 15 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO	DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00365-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 62) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.094.442.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471b4a02cfdfa6b7e0843e616f8d0c003adcca186d2a8354bf686c225690fa**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ISRAEL CORONEL AMAYA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00869-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON VEINTE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.020.314.00)** a favor de la parte demandante .

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.020.314.00
CORREO.....	\$	18.200.00
TOTAL.....	\$	1.038.514.00

SON: UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.038.514.00).

.Ocaña, 15 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ISRAEL CORONEL AMAYA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00869-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 28) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.038.514.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc904115f892e57a7bf2560872ded10c14f9758b656e4fb638aeae58581dc9f**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO MANDON TORO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00248
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **VICTOR JULIO MANDON TORO** para seguir adelante con la ejecución del crédito..

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **VICTOR JULIO MANDON TORO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **1.A) NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE. (\$ 9.105.290.00)** contenido el pagaré **N° 051206100015095**. **B.-** por la suma de **\$ 540.465.00**, sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 28 de julio del 2019 hasta el 28 de enero de 2020 **C.-** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100015095**, desde el 29 de enero de 2020. **D.-** Por la suma de \$ 549.745.00 correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré **05206100015095**. **2.A.-** La cantidad de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 12.999.990.00)** contenidos en el pagaré **N° 051206100015094**. **B.-** Por la suma de \$ 880.809.00 correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la suma anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos,

desde el día 28 de diciembre del 2018 hasta el 28 de mayo del 2019. **C.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051206100015094** desde el 29 de mayo de 2019, **D.-** Por la suma de \$ 672.067.00 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100015094** hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° **0512061000015095** y 0512061000015094 los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 02 de julio 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **VICTOR JULIO MANDON TORO** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado VICTOR JULIO MANDON TORO, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 270-58042 y 270-66962 , medidas que se encuentran inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR JULIO MANDON TORO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **1.A) NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE. (\$ 9.105.290.00)** contenido el pagaré N° **051206100015095** . **B.-** por la suma de **\$ 540.465.00**, sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 28 de julio del 2019 hasta el 28 de enero de 2020 **C.-** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100015095**, desde el 29 de enero de 2020. **D.-** Por la suma de \$ 549.745.00 correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré **05206100015095**. **2.A.-** La cantidad de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 12.999.990.00)** contenidos en el pagaré N° **051206100015094**. **B.-** Por la suma de \$ 880.809.00 correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la suma anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el día 28 de diciembre del 2018 hasta el 28 de mayo del 2019. **C.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051206100015094** desde el 29 de mayo de 2019, **D.-** Por la suma de \$ 672.067.00 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100015094** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G del Proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d33811d38cb18c2e2262dae5b96c7e637d99c322db3a4200668271f401ff1b**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:24 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO
RADICADO	2020-00371
PROVIDENCIA	SUSTITUCIÓN DE PODER

De acuerdo con el escrito enviado, donde el apoderado parte demandante GUSTAVO LOBO NEIRA sustituye el poder a la doctora MARCELA LOBO PINO, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

1.-Tener como apoderada sustituta dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia seguido en contra de LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO a la doctora MARCELA LOBO PINO en los mismos términos y para los efectos dados por su poderdante MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d7945eb024928c872c9abbc2b977bf07ffb507c146438d21305f1a33abe78**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:24 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELIECER ANGARITA ESTRADA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00416
PROVIDENCIA	EMBARGO DE REMANENTES

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar), se dispone:

1.- ACCEDER al embargo de los REMANENTES solicitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar), en su oficio 0271 que lleguen a quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado por CREDISERVIR en contra de ROSALIA ANGARITA ESTRADA con C.C. 37.176.356, para el proceso 2021-00135 seguido por FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ en contra de la acá demandada ROSALIA ANGARITA ESTRADA.

2.- Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6d7a37cd75f37b6b455294c7f0d14e691ecd0633a5e168a3ee384280f9443**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	EDWAR PAEZ ORTIZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00476
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima menor seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **EDWAR PAEZ ORTIZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de:1. **A.-UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MECTE (\$1.391.977.00)**, representados en un (1) pagaré de fecha 5 de julio de 2017 como capital. **B.-** más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, sobre la suma del capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **2 A.- de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.457.043.00)** representados en el pagaré N° **3180088100 como capital. B-**, más los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **3-A.- de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.695.262.00)** representados en un pagaré de fecha 29 de noviembre de 2017 **como capital B.-** más intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° 3180088100 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 02 de diciembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un (1) pagaré N° 3180088100 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **EDWAR PAEZ ORTIZ** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, a mediante aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matriculo inmobiliaria N° 270-69626, medida que no ha sido materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDWAR PAEZ ORTIZ** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **1.A.-UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MECTE (\$1.391.977.00)**, representados en un (1) pagaré de fecha 5 de julio de 2017 como capital. **B.-** más los intereses moratorios de acuerdo con la

certificación de la superfinanciera de Colombia, sobre la suma del capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **2 A.- de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.457.043.00)** representados en el pagaré N° **3180088100 como capital. B-**, más los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **3-A.- de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.695.262.00)** representados en un pagaré de fecha 29 de noviembre de 2017 **como capital B.-** más intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **cf08daeefad80894dbffd4624586ebcd03ff4c3abc28be1c5167f7ab387a90b8**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:25 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO CASTILLO PÉREZ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA
RADICADO	2021-00186
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita en aplicación del control de legalidad, esto es, que se aclare el auto de fecha 04 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve expedir despacho comisorio dentro del presente proceso, por cuanto el nombre correcto del demandante es ALFONSO CASTILLO PÉREZ y no como aparece en el auto GUSTAVO CASTILLO PÉREZ.

En consideración a lo anterior, efectivamente se revisa la providencia emitida por este despacho en donde se tiene como demandante a GUSTAVO CASTILLA PEREZ y no a ALFONSO CASTILLO PEREZ, como se dice en la parte resolutive del citado auto, razón por la cual debe esta funcionaria, hacer la respectiva corrección al respecto con fundamento en lo previsto en el inciso 3º. Del artículo 286 del CGP, cuando señala "*lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*" y como en el presente caso se cometió un error involuntario en el nombre y uno de los apellidos del demandante, debe procederse a ello quedando el numeral 1 de la parte resolutive como demandante el señor ALFONSO CASTILLO PEREZ , y así debe tenerse en cuenta en el despacho Comisorio, y se mantiene el numeral 2 igual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por **ALFONSO CASTILLO PEREZ** en contra de **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

